



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación:** 54-001-23-33-000-2018-00141-00  
**Actor:** Erick Rojas Rolon  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Medio de control:** Acción de cumplimiento

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

**1.** Con el valor legal que les corresponda **TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación de la misma.

**2. DECRETESE** la prueba documental solicitada por el Ministerio Público, por lo que se dispone oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que remita copia del: i) Acuerdo CNSC-2016000001376, ii) Convocatoria N° 433 de 2016 "por el cual se convocan a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal del instituto Colombiano de Bienestar Familiar", iii) Certificando si dentro de dicha convocatoria se incluyó el cargo OPEC:36053, nivel técnico, denominación: técnico administrativo, grado 15, código 3124, para el municipio de Cúcuta y en caso afirmativo, sobre las etapas hasta ahora surtidas en el desarrollo de la convocatoria, incluidas las fechas en que ello ha ocurrido, señalando si se han presentado eventualidades que han impedido el normal desarrollo de concurso, como suspensiones ordenadas por decisión judicial, indicando el período en que ello se mantuvo; así mismo, si a la fecha ya se expidió la lista de elegibles para dicho cargo, remitiendo copia de la misma, manifestando en caso negativo las razones por las cuales ello no se ha producido.

**3. De oficio:**

Certifique si respecto de la convocatoria en cita, se han expedido listas de elegibles diferentes al cargo OPEC: 36053, nivel técnico, denominación:

Rad: 54-001-33-33-000-2018-00141-00  
Accionante: Erick Rojas Rolón  
Auto de pruebas

técnico administrativo, grado 15, código 3124, en caso afirmativo, se expliquen las razones del por las cuales frente a unos cargos ya obran listas de elegibles y en lo que concierne a otros aún no se han elaborado.

Para el efecto se le concede a la Comisión Nacional del Servicio Civil el término de (3) días para allegar la información requerida

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

*RECIBIDO*  
*Nº 88*  
*13 0 MAY 2018.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: DR. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2017-00283-00  
**ACCIONANTE:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
**DEMANDADO:** ALVARO OCHOA CUBEROS Y MARIO ALFREDO GALVIS  
**MANTILLA**  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía y de ampliación del término para contestar la demanda presentada por la apoderada judicial del señor Álvaro Enrique Ochoa Cuberos, bajo las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. Sobre el llamamiento en garantía

1.1.1- De acuerdo al Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía procede de la siguiente manera:

**“ART. 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado fuera de texto)

1.1.2.- De acuerdo con la normativa transcrita, en los términos en que ha sido interpretada por la jurisprudencia, el llamamiento en garantía presupone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes. La procedencia de la solicitud de llamar en garantía, está supeditada a que se cumpla con las siguientes exigencias: *i)* Se indique el nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso; *ii)* La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola representación del escrito; *iii)* **Los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen** y *iv)* La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

1.1.3.- La apoderada judicial del señor Álvaro Enrique Ochoa Cuberos, solicita se acceda a llamar en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., indicando como sustento de su pedimento, que para el ejercicio de la labor de médico de su prohijado, suscribió la póliza de responsabilidad No. 62-03-10131746, configurando de esta forma un contrato de seguros entre la aseguradora enunciada y el señor Alvaro Enrique Ochoa Cuberos. Adujo, que dicha póliza de seguro tiene como finalidad amparar la responsabilidad civil profesional individual médica derivada de la prestación del servicio de salud por la suma de \$ 1.295.086.800 con vigencia desde el 20 de mayo de 2017 al 20 de mayo del 2018, bajo el tenor literal del siguiente amparo:

*"1. Responsabilidad civil profesional del asegurado por hechos reclamados durante la vigencia de la póliza, de conformidad con las normas de beneficios y reglamentos identificados en el convenio objeto de cobertura, frente a los daños que han sido causados a un tercero llamado víctima, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión ocurrida dentro de la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad pactado"*

1.1.4.- Sobre el particular, el despacho considera, que no resulta procedente llamar en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A, pues lo cierto es que revisada la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 62-03-101031746, encontramos que la misma ampara la responsabilidad civil profesional del asegurado por los hechos reclamados durante la vigencia de la misma, es decir, desde el 20 de mayo de 2017 y el 20 de mayo de 2018 y lo cierto es, que los hechos que motivaron la interposición del presente medio de control de repetición, tuvieron como génesis la condena impuesta en la sentencia proferida por el

Radicado No. 54001-23-33-000-2017-00283-00  
Actor: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Auto.

Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, como consecuencia de la declaratoria de la responsabilidad administrativa por falla en la prestación del servicio médico, que desembocó en la muerte de la señora Myriam Forero Salamanca el día 25 de agosto de 1997.

1.1.5.- Así las cosas, los hechos por los que se reclama la responsabilidad patrimonial de los médicos Mario Alfredo Galvis Mantilla y Alvaro Ochoa Cuberos datan del 25 de agosto de 1997, razón suficiente, para denegar la solicitud de llamamiento en garantía, máxime cuando, revisada la póliza No. 62-03-101031746, no se denota que entre el señor Alvaro Enrique Ochoa Cuberos y la Aseguradora se haya pactado un cubrimiento por periodo de retroactividad en los términos de los numerales 1 y 2 de "amparos" visto a folio 6 del cuaderno de llamamiento en garantía.

1.1.6.- Huelga concluir entonces que no resulta procedente para el Despacho llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., puesto que no se demuestra que para la época de los hechos -25 de agosto de 1997-, existiera entre ellos un vínculo legal o contractual.

1.1.7.- Por lo brevemente expuesto, comoquiera que no se cumplieron los presupuestos necesarios para decretar el llamamiento en garantía formulado, el Despacho lo denegará.

**1.2.- Sobre la solicitud de ampliación del término para contestar la demanda**

1.2.1.- La apoderada del señor Álvaro Enrique Ochoa, solicita que en virtud de lo normado en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, se amplíe el término para contestar la demanda y con ello entregar un dictamen pericial en ginecología y obstetricia.

1.2.2.- Pues bien, teniendo en consideración que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término de traslado de la demanda, resulta procedente acceder a la solicitud de ampliación por un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como quiera, que el término inicial para contestar la demanda feneció el 14 de marzo de 2018, fecha en la cual, el despacho no había emitido pronunciamiento sobre la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía de la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo motivado en el presente auto.

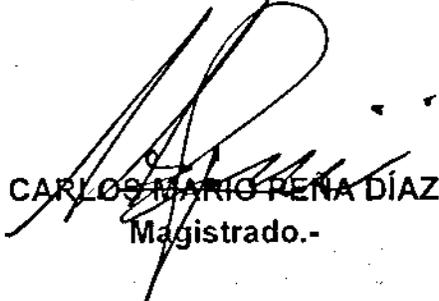
Radicado No. 54001-23-33-000-2017-00283-00  
Actor: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Auto.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de ampliación formulada por la apoderada judicial del señor Álvaro Enrique Ochoa. Como consecuencia de ello, de **AMPLIAR** por un término de treinta (30) días el término para contestar la demanda por parte del solicitante, a partir de la notificación del presente auto,

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería al abogado Carlos Alfredo Pérez Medina, para actuar como apoderado del señor Mario Alfredo Galvis Mantilla, de conformidad con el poder obrante a folio 250 del expediente.

**CUARTO: RECONÓZCASELE** personería a la abogada Belén Yurany Tarazona Osorio, para actuar como apoderada del señor Alvaro Enrique Ochoa Cuberos de conformidad con el poder obrante a folio 340 del cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

ESTADO  
N° 88  
13 0 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Ponente: **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2017-00426-00
<b>ACCIONANTE:</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con memoriales suscritos por el apoderado de la parte demandante (fls. 382-383), mediante los cuales, solicita, por una parte, (i) se requiera al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta a efecto complemente la respuesta; y de otra, se acepte el desistimiento de la práctica de la prueba testimonial de la señora Ana María Restrepo, y (ii) se disponga el aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas programada para el próximo 1 de junio de 2018, argumentando que de no allegarse las pruebas documentales pendientes de recaudo, no habría pruebas que practicar en la audiencia y tendría que esperarse a que se alleguen al expediente para darles el respectivo traslado, y con base en el principio de economía procesal y de eficiencia, dado que para asistir a la diligencia debe desplazarse desde la ciudad de Medellín.

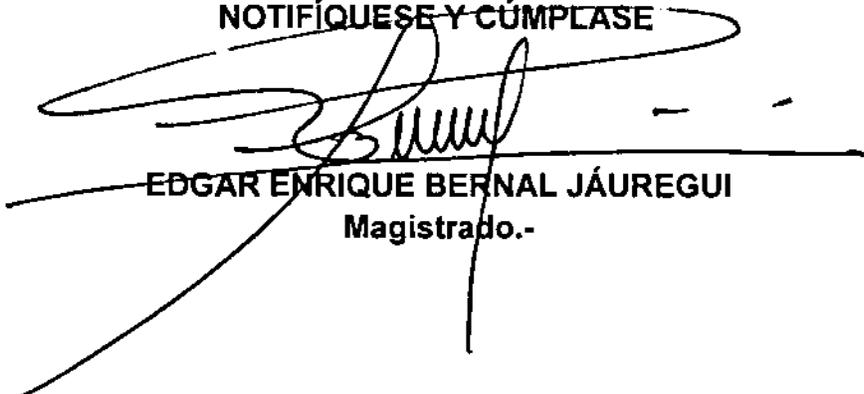
Pues bien, con respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, acorde lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que lo manifestado por el solicitante, no se constituye en una justa causa para disponer el aplazamiento de la continuación de la audiencia, no pudiendo quedar supeditada a tal situación la administración de justicia y el normal desarrollo del proceso; además, por cuanto, la asistencia de los apoderados de las partes a la audiencia de pruebas no es de carácter obligatorio, y la parte demandante y/o su apoderado pueden designar otro Profesional del Derecho domiciliado en la ciudad que lo represente en tal diligencia judicial, razones por las cuales **se niega** esta petición.

Ahora, en cuanto a la solicitud probatoria, el Despacho dispone que a través de la Secretaría de la Corporación, se **REITEREN** las solicitudes de pruebas documentales, esto es, los oficios B-01305 y B-01225 con destino al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el oficio B-1308 dirigido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta, con el fin que complemente la respuesta dada mediante oficio 20180002386 del 10 de mayo del año en curso (fls. 357-358), en el sentido de allegar constancia de certificación de notificación, ejecutoria y firmeza del laudo arbitral proferido

el 13 de noviembre de 2015, por el Tribunal de Arbitramento de Consorcio Plan de Aguas y el Departamento Norte de Santander, en razón del contrato de Consultoría No PDA-NS-FIA002-2009 . Para el recaudo de tales pruebas conceder el término de la distancia.

Finalmente, por ser procedente, conforme lo estipulado en el artículo 316 del CGP, dado que se trata de una prueba promovida por la parte demandante, **ACEPTESE** el desistimiento de la práctica de la prueba testimonial de la señora Ana María Restrepo Mejía, decretada en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

ESTADO  
Nº 88  
1310 MAY 2019



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00079-01
DEMANDANTE:	ALBA PATRICIA BARRIOS QUIÑONES - JHONATTAN ALBERTO GÓMEZ BARRIOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

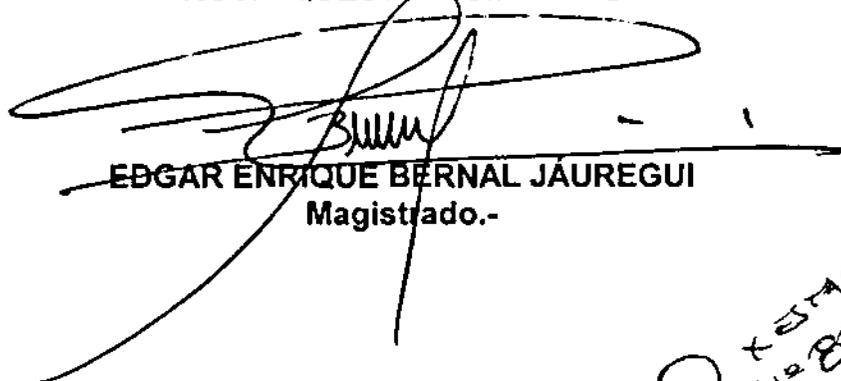
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de febrero del año en curso, a través de la cual se declara la nulidad de lo actuado dese el auto de 19 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para que surta el trámite conciliatorio, razón por la cual se dispone:

1. Por Secretaría, CÍTESE Y HÁGASE comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **08 de junio de 2018**, a partir de las **04:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

RECEBIDO  
 N° 88  
 030 MAY 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00282-00
Demandante:	JARDINES DE SAN JOSE SAS
Demandado:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado de la parte demandante JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.S., en contra del auto proferido el día 9 de abril del 2018.

**I. ANTECEDENTES.**

En el auto recurrido (fl. 445-446), se dispuso no aceptar la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones formuladas en los literales B), E) y H) del capítulo IV de la demanda interpuesta por JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.S., en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-.

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.S., presentó recurso de reposición (fls. 449 a 451), con el objeto de que se reponga a su favor el auto en cuestión y en su lugar, se acepte el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda solicitado, sin condenarle en costas.

Aduce el recurrente que la frase "... como quiera que el presente desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, se solicita respetuosamente, que no se condene en costas...", contenida en el memorial petitorio (fls. 427-428), se debe evaluar es conforme a los artículos 365 y 366 del CGP, al ser un simple requerimiento, y por lo tanto no se asimila a la condición prevista en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Así mismo, argumenta que las pretensiones al ser una facultad unilateral regulada por el artículo 314 del CGP, el cual consagra como único requisito para su procedencia que sea solicitada antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, se considera esta exigencia cumplida en el presente caso.

Considera además que al existir un nuevo hecho, ajeno a la voluntad de la institución pero que esta acepta, es motivación suficiente para solicitar la consideración de no condenar en costas.

Igualmente, expresa que su poderdante desiste parcialmente de unas pretensiones al reconocer la equivocación del avalúo catastral, por lo tanto, no tiene sentido continuar con el debate del predio sujeto a tales pretensiones.

**II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

**2.1. Procedencia del recurso**

Sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 242 del CPACA dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso,

por expresa remisión de dicha norma, se atiende a lo normado en el CPC, entiéndase CGP.

En razón a lo anterior, se impone concluir que el recurso interpuesto por la parte demandante resulta procedente, dado que la decisión objeto de censura corresponde a una providencia que no se encuentra prevista en la lista taxativa que configuró el legislador en el artículo 243 del CPACA de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, por tanto, pasa el Despacho a resolverlo.

## **2.2. En relación al desistimiento de las pretensiones**

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 316 del CGP, el cual contiene las principales reglas con el fin de que proceda dicho desistimiento solo en determinados actos procesales, tal artículo reza lo siguiente:

*\*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habra producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."*

Respecto a lo anterior, se logra deducir que el desistimiento de las pretensiones procede cuando la parte interesada presenta su solicitud antes de pronunciarse sentencia dentro del proceso, lo cual se ajusta al caso concreto, por lo que es pertinente tramitar tal petición. Sin embargo, al ser una renuncia unilateral y haberse condicionado respecto de no ser condenado en costas y perjuicios como lo expresó la parte demandante en el memorial allegado al proceso (fs.427 a 428), se hace pertinente la aplicabilidad del artículo 316 del CGP:

*\*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Negrillas fuera del texto original).

Conforme al numeral 4 del artículo citado anteriormente, se logra inferir que si dentro del plazo de 3 días de traslado de la solicitud, la contraparte se opone al desistimiento de forma condicionada respecto de no ser condenado en costas y perjuicios presentada por la parte demandante, el juez se debe abstener de aceptar dicho desistimiento.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC, dentro del término de traslado de la solicitud, presentó escrito por medio de su apoderado, como obra en el expediente (fls. 442 a 443), en el cual se opuso a la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte demandante JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.S.

Por lo tanto, a la luz de la norma procesal aplicable, lo procedente en el presente caso es negar la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones y continuar con el trámite procesal, puesto que como antes se expuso, media oposición expresa de la parte demandada.

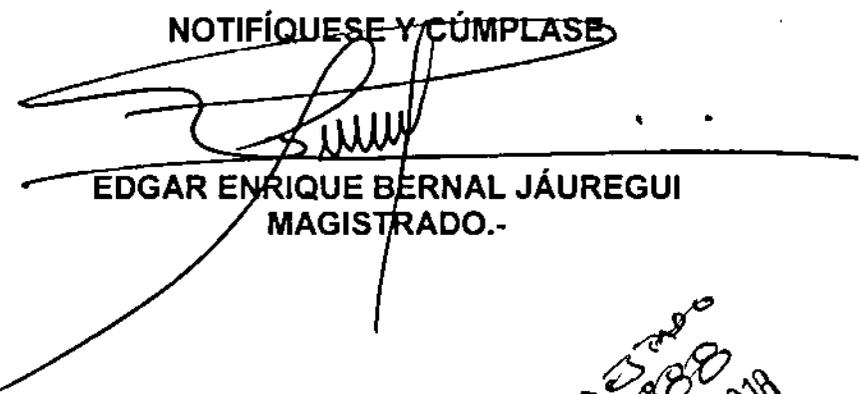
En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 9 de abril de 2018, por el cual se dispuso no aceptar la solicitud de la parte demandante JARDINES DE SAN JOSÉ S.A.S., de desistimiento condicionado de las pretensiones formuladas en los literales B), E) y H) del capítulo IV de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, cumplidas las órdenes y agotados los términos concedidos en el auto objeto de recurso, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO.-**

*Despacho*  
*Nº 828*  
*30 MAY 2018*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00119-00  
**Demandante:** Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Municipio de Toledo.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Admitir** la demanda interpuesta por la representante legal de la sociedad **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** a través de apoderada debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **Municipio de Toledo, Norte de Santander.**

2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: Resoluciones números 002, 003, y 004 de 2017, proferidas por el Municipio de Toledo, mediante las cuales liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público, y la Resolución No. 429 del 12 de diciembre de 2017, proferida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Toledo, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, habiéndose confirmado las citadas Resoluciones.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Municipio de Toledo, Norte de Santander**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

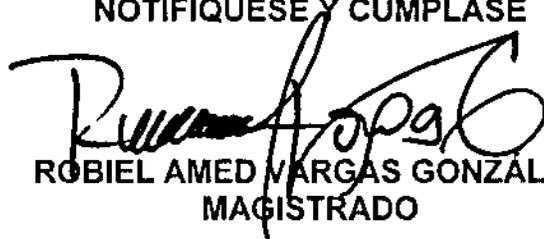
7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al

efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora Claudia Silvana Cardozo Guzmán, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED MARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO

R X ESTADO  
N° 88  
13.0.MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00932-01  
**Demandante:** Pedro Francisco Valencia Martínez y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida el día 14 de julio de 2017 por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en la que se negó el decreto de las pruebas, testimonial y pericial, solicitadas por la parte actora en la demanda del medio de control de Reparación Directa, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2017, negó el decreto de las pruebas testimonial y pericial requeridas por la apoderada de la parte actora al considerar que, la primera aborda un aspecto diverso al que se discute en el proceso y la segunda le resulta innecesaria por cuanto a la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto se le solicitó la remisión de la historia clínica para establecer la perturbación psíquica que le afecta al señor Pedro Francisco Valencia.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de la parte demandante, durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el A quo en la que negó el decreto de las pruebas, testimonial y pericial solicitadas en la demanda del medio de control de Reparación Directa, argumentando lo siguiente:

Manifiesta que, se presentó un error involuntario al momento de redactar la prueba testimonial en la demanda, lo cual generó que se considerara que lo que se pretendía era determinar los perjuicios causados al señor Fabio Enrique Araque Gallo, su compañera permanente y su hijo, circunstancia que no guarda relevancia con el objeto que se discute en el presente caso.

Indica que el A quo bajo sus potestades como director del proceso pudo reconsiderar su posición en atención a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad de la administración de justicia, en el entendido de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es una de las más congestionadas a nivel Nacional, Departamental y Municipal.

Por otra parte, informó al Tribunal Administrativo de Norte de Santander que los testimonios de los señores Humberto Nieto, Inés Contreras y el párroco Fabián Estaper, son elementales para el presente proceso en el entendido de que estas personas pueden dar certeza de la situación calamitosa que envolvió al señor Pedro Francisco Valencia y todo su núcleo familiar, los perjuicios morales que le causaron y las actividades que realizaron para pagar los honorarios de la suscrita debido a la privación de la libertad del actor.

Con relación a la negativa de la prueba pericial, la apoderada expresó que el A quo denegó dicha prueba, luego de considerar que oficiaría al Hospital Mental Rudesindo Soto para que allegara la historia clínica del paciente, a fin de verificar la atención médica que este recibió, pero con ella, únicamente se podrá determinar que el actor padece una enfermedad psíquica o psiquiátrica llamada esquizofrenia.

De lo anterior, señala que no se puede probar con la historia clínica del Hospital la causa o causas generadoras de la enfermedad mental que aqueja al demandante, por ende, manifiesta que es necesario decretar el dictamen pericial requerido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que el actor sea sometido a una valoración especializada.

Afirma que, mediante esta valoración médico-legal se puede determinar las secuelas que esta enfermedad puede causar en el señor Pedro Francisco Valencia debido a la privación injusta de su libertad, ya sea como persona, intelectualmente, en su actuar, en su desempeño profesional y demás repercusiones que dicha enfermedad le pueda contraer en sus proyectos de vida.

Finalmente resaltó que se hace necesario, conducente, pertinente y útil, contar con el dictamen que pueda rendir al proceso el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por ser la entidad que tiene adscritos profesionales idóneos en la materia y así identificar el tipo de secuelas que esa enfermedad ha producido y puede producir en el señor Pedro Francisco Valencia.

### **1.3.- Traslado del recurso**

#### **1.3.1.- Parte demandada**

El apoderado de la parte demanda Rama Judicial, con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, expone los siguientes argumentos:

Manifestó que frente a la negativa de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, entiende que su finalidad es determinar los perjuicios morales, daño a la vida de relación y demás que sufrió el señor Fabio Enrique Araque Gallo debido a la privación injusta de su libertad, lo que en el presente caso no tiene relevancia alguna por cuanto no se tiene conocimiento de quién es ese señor y que tiene que ver con el presente asunto.

Del mismo modo precisó que, no se puede descubrir qué relación tienen los 3 testigos solicitados por la parte actora, ya que la misma no acreditó la conducencia de los testimonios. Luego afirmó que si lo que se pretende es probar los daños morales, materiales y demás, lo puede hacer con un solo testigo.

Por otra parte, con relación a la negativa de la prueba pericial, cita el principio de la carga dinámica de la prueba, afirmando que no se tuvo en cuenta por la parte actora, en razón a que desde el momento que se causó el daño hasta la fecha, esta hubiere podido recaudarla o poner al afectado en manos de los profesionales idóneos.

Agregó también, que la apoderada hubiera podido oficiar a Medicina Legal la solicitud de la valoración médica antes de presentar el pleito en el que hoy se encuentran, pero que por el contrario, dejó esta carga probatoria al Despacho a sabiendas de que los Despachos administrativos son los más congestionados.

Seguidamente, manifestó que se está hablando de afectaciones mentales, las cuales son difíciles de acreditar, razón por la cual no se sabe si dicha enfermedad

deviene de la privación injusta de la libertad o si por el contrario proviene de antes, es decir, que no es posible determinar el tiempo exacto en que se pudo configurar el supuesto o presunto daño mental que aqueja al demandante.

Por ultimo retiró que la parte actora debió hacer un esfuerzo por conseguir la valoración especializada ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y solicitó al A quo que quede en firme su decisión y que no se conceda el recurso.

**1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 14 de julio de 2017, el A quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Pedro Francisco Valencia Martínez, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

**II. Consideraciones**

**2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial y contenida en el auto proferido el 14 de julio de 2017, en el que se negó el decreto de las pruebas testimonial y pericial, solicitadas en la demanda por la parte actora (fls 19-20) del expediente.

En el presente asunto, el A quo en audiencia inicial de fecha 14 de julio de 2017, decidió negar el decreto de las pruebas testimonial y pericial solicitadas por la parte actora, con base a lo siguiente: respecto de la prueba testimonial indicó que la misma tiene por objeto probar o acreditar los perjuicios causados al señor Fabio Enrique Araque Gallo, su compañera permanente y su hijo, considerando lo anterior como un aspecto diverso al que se discute en el presente proceso ya dicha persona no es parte en el mismo; y con relación a la prueba pericial expone que no procedería a su decreto por considerarla innecesaria, en el entendido de que para efectos de establecer la perturbación psíquica que afecta al demandante, se requirió a la E.S.E Hospital Rudesindo Soto la remisión de la historia clínica del señor Pedro Francisco Valencia.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del señor Pedro Francisco Valencia Martínez, interpuso recurso de apelación, manifestado que los testimonios son de personas de la comunidad y de la iglesia a la que asiste el actor, las cuales pueden dar certeza de la situación calamitosa que atravesó él y su núcleo familiar debido a la privación injusta que este sufrió.

Frente a la negativa del decreto de la prueba pericial, aseguró que la referida historia clínica solicitada a la ESE Hospital Rudesindo Soto únicamente puede demostrar que el actor padece una enfermedad psíquica o psiquiátrica llamada esquizofrenia y que no es posible determinar su causa o secuelas, razón por la cual resaltó la necesidad e importancia del dictamen médico – legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el entendido de que esta entidad sí cuenta con los profesionales idóneos para el estudio e

identificación del tipo de secuelas que dicha enfermedad puede y podrá generar en el señor Pedro Francisco debido a la privación injusta de su libertad.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo en el auto de fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual negó el decreto de las pruebas, testimonial y pericial solicitadas por el accionante, con fundamento en lo siguiente:

En efecto como se anotó anteriormente, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, durante el trámite de audiencia inicial decidió negar el decreto de las pruebas, testimonial y pericial solicitadas por la parte actora, argumentando que la primera no versaba sobre el objeto que en el presente proceso se discutía y la segunda por considerarla innecesaria al haber requerido a la ESE Hospital Rudesindo Soto la remisión de la historia clínica y así establecer la perturbación psíquica o psiquiátrica que afecta al demandante.

De lo anterior, observa el Despacho que el A quo frente a la solicitud del decreto de la prueba testimonial, fundó su decisión bajo argumentos meramente formales dejando de un lado lo sustancial, ya que era evidente que la persona sobre quien se pretendía demostrar los perjuicios causados era el señor Pedro Francisco Valencia Martínez y sus familiares, tal como se enuncia numerosas veces en el escrito de la demanda y no respecto del señor Fabio Enrique Araque Gallo, concluyendo así, que la apoderada de la parte actora incurrió en una equivocación involuntaria al momento de redactar la solicitud de dicha prueba, lo cual, fue aclarado respectivamente en el sustento del presente recurso de apelación.

El artículo 228 de la Constitución Política dispone que en el ejercicio de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal para así garantizar el esclarecimiento de las controversias, como la que nos ocupa y en el mismo sentido, considera el Despacho pertinente resaltar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-284/2015, en el sentido que:

*"La administración de justicia es definida por el artículo 228 como una función pública. Dicha disposición articula el ejercicio de tal función con varias exigencias: (i) un mandato de que las decisiones sean independientes; (ii) un mandato de publicidad y permanencia de sus actuaciones; (iii) un mandato de prevalencia del derecho sustancial; (iv) una obligación de cumplir los términos procesales; y (v) un mandato de desconcentración y autonomía. Además de ello y como consecuencia de la vinculación general de todas las autoridades públicas a la Constitución, los jueces se encuentran también sujetos (vi) a la obligación de promover la seguridad jurídica y garantizar la igualdad de trato."* (Resaltado por el Despacho)

En ese mismo sentido, considera el Despacho pertinente traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta<sup>2</sup>, respecto de la finalidad de la prueba testimonial y el cumplimiento de las respectivas características que permiten su procedencia en el caso que nos ocupa, es decir, la necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial:

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional- Sentencia C-284/15

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta- Rad:11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

*"Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. (...)"*

*"(...) Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. (...)"*

Ahora bien, el artículo 212 del Código General del Proceso establece lo relacionado con la petición de la prueba testimonial, así:

**"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciar ~~se~~ ~~concretamente~~ ~~los~~ ~~hechos~~ ~~objeto~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~prueba.~~

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."*

De lo expuesto anteriormente, indica el Despacho que si bien es cierto, la apoderada de la parte actora incurrió en un error involuntario a la hora de redactar la solicitud de la prueba testimonial, en el entendido que confundió el nombre del demandante Pedro Francisco Valencia por el de Fabio Enrique Araque Gallo, también lo es que en la sustentación del recurso de apelación, explicó y corrigió la misma, afirmando que sobre quien pretende probar los perjuicios causados es el señor Pedro Francisco y no Fabio Enrique.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud de la prueba testimonial cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP que regula la materia, ya que una vez corregida dicha solicitud, se entiende que, respecto al domicilio o lugar en donde puedan ser citados los testigos, la apoderada indicó que residen en la ciudad de Cúcuta y que pueden ser citados por medio de ella. Con relación al objeto de la prueba, reiteró en el presente recurso, que son personas de la comunidad y de la iglesia de la cual hace parte el actor y por tanto, pueden dar certeza de la situación calamitosa que acongojó al mismo y todo su núcleo familiar, razón por la cual no hay lugar a negar su decreto.

En virtud de lo planteado, el Despacho considera necesario ordenar al A quo que acceda al decreto y práctica de la prueba testimonial requerida, esto es, los testimonios de los señores: Humberto Nieto, Dora Inés Contreras y Fabián Estaper para que expongan sobre los hechos que se discuten en el presente proceso, tal como lo solicita la parte actora.

Por otra parte, se tiene que el A quo negó el decreto de la prueba pericial solicitada por el accionante al considerarla innecesaria, por cuanto ya había solicitado a la ESE Hospital Rudesindo Soto la historia clínica del señor Pedro Francisco, con la finalidad de establecer la perturbación psíquica que afectaba su salud mental.

En este orden, debe el Despacho precisar que la prueba pericial requerida en el escrito de la demanda, consiste en una valoración especializada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de determinar eficazmente la enfermedad que actualmente aqueja al demandante, sus secuelas y la causa de la misma, por lo que se entiende que es este el medio de prueba idóneo para ilustrar en el presente proceso si efectivamente la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Pedro Francisco Valencia Martínez fue el hecho generador de la enfermedad psíquica o psiquiátrica que padece hoy en día.

Lo anterior al considerar que la valoración a realizar por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ofrece datos e información diferente de la historia clínica que fue requerida a la ESE Hospital Rudensindo Soto, ya que esta última, además de calificarse como prueba documental, solo incorpora información actualizada para el conocimiento del estado de salud del paciente, es decir, es un documento o serie de documentos en el que los médicos tratantes dejan constancia de los análisis y los puntos más destacados del paciente en sus visitas a las consultas requeridas.

Por el contrario, el dictamen pericial rendido por un profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tiene como objetivo principal dar luces al proceso en casos que requieran conocimientos especiales para resolver los problemas planteados por el derecho, es decir, consiste en determinar el origen de las lesiones que ha sufrido una determinada persona, ya sean físicas o psicológicas, basándose en conocimientos científicos, técnicos o artísticos como lo dispone el artículo 226 del CGP:

"Artículo 226.Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. (...)"

(Subrayado por el Despacho)

En este orden, cabe resaltar que el artículo 168 del CGP, permite al juez que mediante providencia motivada rechace de plano las pruebas que sean ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Entendiéndose que, la conducencia en materia probatoria hace referencia

a la aptitud legal o jurídica que tiene la prueba para convencer al juez sobre los hechos que se buscan acreditar. La pertinencia consiste en la importancia y la relación directa que existe entre la prueba y los hechos que se procura demostrar o desvirtuar. Y por último, la utilidad de la prueba consiste en la necesidad de la misma, que genere la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso.

Además debe tenerse presente que ante la duda razonable sobre la utilidad y la pertinencia de prueba el Juez debe inclinar la balanza a favor de la petición de la parte con el fin de cumplir en principio general "probationes non sunt coartandae", es decir, que el Juez no debe imponer obstáculos a las partes en materia probatoria, puesto que debe garantizar el principio de la libertad probatoria, artículo 165 del CGP.

Conforme a lo expuesto, concluye el Despacho que es pertinente, necesario y útil el decreto de la prueba pericial solicitada ya que la misma permite establecer el origen, la causa y las secuelas derivadas de la enfermedad de Esquizofrenia que hoy aqueja al señor Pedro Francisco Valencia Martínez y las repercusiones que esta pueda provocar en la vida del mismo.

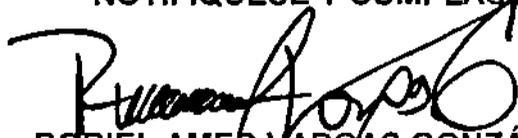
Solo resta señalar que, atendiendo a la necesidad de las pruebas, en aras de privilegiar el derecho sustancial frente al procedimental, el Despacho revocará el auto objeto del recurso y, en su lugar, dispondrá que se acceda al decreto de las pruebas objeto del recurso en la presente instancia.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar la decisión contenida en el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para en su lugar decretar las pruebas testimonial y pericial solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROGIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

RECEBIDO  
N° 88  
30 MAY 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2017-00378-00  
**ACCIONANTE:** BLANCA ISBELIA ANTOLINEZ PÁEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, bajo las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

1.1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Blanca Isbelia Antolinez Páez, por intermedio de apoderado judicial, demandó los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. GNR 206748 del 14 de julio de 2016, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la actora y; ii) La resolución No. VPB 5856 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se confirmó la resolución anterior. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó: la reliquidación de la pensión, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con la postura del honorable Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010<sup>1</sup>.

1.2.- Dentro del término de contestación de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en escrito separado, solicitó que se llamara en garantía a la Superintendencia de Notariado y Registro para que reconociera el pago parcial o total que deba pagar en el evento de una condena, teniendo en cuenta que en caso de una condena perentoria, se deben adelantar los descuentos de los aportes a la parte demandante en un 25% y al empleador en un 75%.

1.4.- Adujo que de conformidad con varios artículos de la ley 100 de 1993, en todo los casos en que sea ordenada la reliquidación de la mesada pensional por inclusión de nuevos factores se debe efectuar el pago de los aportes a la entidad de seguridad social sobre tales sumas, si es que durante la relación laboral no se

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 4 de agosto de 2010, Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

efectuaron, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema; así pues, en el caso de ordenar la inclusión de los factores solicitados en la liquidación de la pensión de la demandante, se debe ordenar al mismo tiempo que el empleador realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre los factores que sean tenidos en cuenta en la liquidación.

1.5.- Pues bien en relación a la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

*"(...) Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva relación.  
(...)"*

1.6.- De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral o parcial del perjuicio que llegare a sufrir, para que el juez lo admita y disponga el trámite correspondiente, máxime cuando dentro del proceso será uno de los aspectos objeto de debate<sup>2</sup>.

1.7.- Al respecto del caso concreto, es pertinente señalar que en asuntos como el *sub lite*, en los que se discute la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, el llamamiento en garantía solo es procedente en aquellos casos en donde el empleador ha incumplido con su obligación legal de trasladar los correspondientes aportes de los factores taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994<sup>3</sup>, pues es allí donde se origina el derecho legal o contractual de exigir de un tercero el reembolso total o parcial en los términos dispuestos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.8.- Lo antes expuesto, porque resulta de vital importancia llamar en garantía al empleador para que se determine si debe asumir el pago de aportes sobre los cuales por disposición legal estaba en la obligación de realizar, pues lo contrario atentaría contra la sostenibilidad financiera del sistema y desconocería el principio de solidaridad.

1.9.- Contrario sensu, ha dicho el Honorable Consejo de Estado, que en aquellos casos en donde se solicita la reliquidación de la mesada pensional atendiendo la

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, auto de 16 de noviembre de 2016, radicado 150012333000201400289 01(1221-2015), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> "(...) ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados (...)"

sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010<sup>4</sup> que determinó incluir factores que no constitúan base de cotización con anterioridad al fallo, no es viable el llamamiento en garantía puesto que la petición no se justifica en aquella relación legal o contractual de efectuar los correspondientes aportes señalados literalmente por las disposiciones legales que regularon la materia en su oportunidad, sino en virtud de un fallo judicial que consideró otros factores no enlistados en la Ley 33 de 1985 como factores objeto de ingreso base de cotización y por el cual, el empleador en su momento no estaba obligado a aportar el respectivo porcentaje de base de cotización. Sobre el particular, vale la pena transliterar la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de mayo de 2016, M. P. William Hernandez Gómez, Rad. 15001-23-33-000-2013-00674-01(3070-14), en la que se indicó:

*"(...) Con base en los argumentos expuestos en acápite anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte, la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que exista vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador, presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional. (...)". (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

1.10.- Entonces, para el caso en que haya lugar a la reliquidación de la pensión por factores que no se encontraban enlistados en la ley, el sentenciador al tomar la decisión en el caso en concreto, deberá establecer cómo se asume el porcentaje que hubiera sido a cargo del empleador por concepto de la cotización a que haya lugar. Y para el caso del empleado beneficiario de la reliquidación, igualmente, deberá considerar la manera como asumirá los aportes que a él le corresponde realizar.

1.11. Conforme a lo anterior, considera el Despacho que no es procedente aceptar el llamamiento en garantía pretendido por COLPENSIONES, toda vez que no existe una relación legal o contractual de la cual derive una obligación directa a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

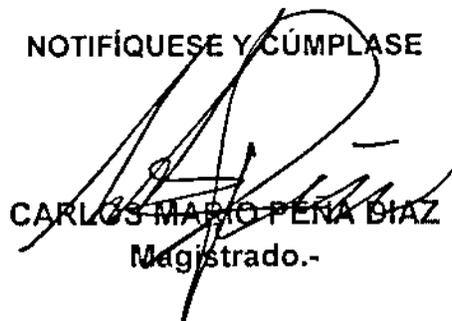
<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del 4 de agosto de 2010, Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **Rocio Ballesteros Pinzón**, para actuar en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 76 a 82 del expediente. Acto seguido, **ACEPTAR** la renuncia de poder de la abogada en mención, de conformidad con el memorial aportado a folio 162 del plenario.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Rosa Elena Sabogal Vergel, para actuar en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 165 a 169 del expediente. Así mismo, **RECONOCER** personería al profesional del derecho Carlos Alejandro Galavis Solano, para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el poder otorgado por la apoderada principal de dicha entidad en la presente causa arrimado a folio 174 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

REVISADO  
Nº 88  
20 MAY 2018